Salta, 14 AGO 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01182/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-57445/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN DIFERENTES LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE SALTA", el Acta de Directorio N° 38 /23, y:

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de referencia y a tenor de la crisis hídrica que viene sufriendo el Departamento San Martín, este Organismo Regulador fue dictando distintas medidas tendientes a morigerar los efectos adversos que debieron sufrir los usuarios en la prestación del servicio.

Que a tal fin se dictó en primer término la Resolución ENRESP N° 1653/22, que dispuso, entre otras cosas, la suspensión de la facturación de los servicios sanitarios para todo el Departamento afectado, durante los meses de diciembre/2022 y enero/2023. En la oportunidad, se dispuso además que las reducciones debían seguir siendo aplicadas hasta que la Prestadora "acredite" y este Ente "verifique" el considerable mejoramiento del servicio de agua.

Que a partir de allí, personal técnico se mantuvo realizando tareas de control y seguimiento permanente, auditando todos los Sistemas en general y el Sistema Itiyuro en particular.

Que mediante notas N° 1164/23 y N° 1334/23, la Prestadora solicita el levantamiento de la medida pero solo respecto de las Localidades de Embarcación, Hickman, Dragones y Tartagal. Luego de analizar la situación específica, y mediante el dictado de la Resolución ENRESP Nº 748/23, este Organismo dispuso el levantamiento de la suspensión de facturación en atención al resultado obtenido en las verificaciones.

Que no corrió la misma suerte la nota N° 1560/23 en donde la Prestadora requería el levantamiento de la medida para el resto de las Localidades que seguían afectadas. Entre ellas se encontraban Aguaray, General Mosconi, General Ballivian, Salvador Mazza, y otras Localidades intermedias.

Que respecto a esta solicitud, el Ente Regulador no hizo lugar al levantamiento de la medida, por cuanto se verificó la presencia de algas en el Sistema. Esta nueva incidencia relacionada a cuestiones de calidad de agua, imposibilitaba la adopción de cualquier decisión, hasta tanto se indague sobre dicha cuestión. El tema referido, fue abordado en el expediente Ente Regulador Nº 267-59.413/2022, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – SITUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO EN EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO ITIYURO", de trámite ante este mismo Organismo y hoy, se encuentra en pleno tratamiento y sin resolución definitiva.

Que en la presente se realizará el análisis respectivo para concluir si corresponde una reducción de facturación a los usuarios del Sistema Itiyuro y en su caso, desde cuándo y con que alcance, de cara al futuro.

Que a fs.717/735 obra un nuevo informe técnico, emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo, el que luego de hacer referencia a las incidencias de Corte general, refiere a los problemas diarios por bajante extraordinaria del Río Carapari que afecta puntualmente a las localidades de Tartagal, Gral. Mosconi y Aguaray. Refiere que dichas localidades cuentan con 3,5; 4,5 y 5 horas de servicio por día, de distribución de agua potable. Incorpora detalle referido.

Que en consecuencia el área técnica considera que la incidencia afecta al resto de Localidades intermedias, en atención a que todas ellas son abastecidas por el denominado Sistema Itiyuro. Entre dichas Localidades menciona a Río Carapary Norte, Río Carapary Sur, Peña Morada, Tobatirenda, Campo Blanco, Capiazuti, Piquirenda, Yacuy, Tranquitas, Virgen de la Peña y Zanja Honda.

Que en el mismo contexto, el área técnica hace saber que la Delegación Tartagal informó con fecha 02/08/23, que el Río Caraparí presenta merma de caudales por lo que se había disminuido considerablemente el ingreso del recurso al embalse Itiyuro, hoy única fuente de abastecimiento de la Planta Potabilizadora de igual nombre.

Que por otro lado refiere que como resultado de las verificaciones que se realizaron "in situ", pudo constatar la presencia de 6 (seis) camiones en Mosconi, 5 (cinco) en Tartagal y 2 (dos) en Aguaray por lo que vía e mail, requirió informe y acciones pertinentes de la Prestadora respecto a las condiciones de reparto por este sistema alternativo. Las mismas se encuentran especificadas, por lo que nos remitimos a ellas en honor a brevedad.

Que atento a la complejidad del expediente de marras y los antecedentes complejos que han sido referidos, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento sugiere medidas específicas que enderecen el rumbo de todas las acciones tomadas, evitando así cualquier planteo o interpretación errónea que pudiera surgir. Justifica también esta decisión, en la cantidad de usuarios afectados (un total aproximado de 17.734).

Que por tal motivo sugiere: A) Levantar la suspensión de facturación a los usuarios de las Localidades de Campamento Vespucio, Coronel Cornejo, General Ballivián, Salvador Mazza, por cuanto no son abastecidos por el Sistema Itiyuro: B) Mantener la suspensión de facturación para los usuarios de las Localidades de Aguaray, General Mosconi, Río Carapary Norte, Río Carapary Sur, Peña Morada, Tobatirenda, Campo Blanco, Capiazuti, Piquirenda, Yacuy, Tranquitas, Virgen de la Peña y Zanja Honda. B) Incorporar a la suspensión referida, a la Localidad de Tartagal, y lo sea a partir del mes de Julio/23, en atención a que si bien mejoró la cantidad de agua, existen constancias de su mala calidad.

Que por otra parte sugiere que las medidas dispuestas en los puntos B y C, se mantengan vigentes hasta tanto la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio de agua potable en dichas localidades y que el agua suministrada cumpla con los parámetros de calidad exigidos por la normativa vigente (Resolución ENRESP N° 676/13 – Reglamento de Calidad del Agua).

Que finalmente solicita se ordene a CoSAySa el refuerzo del servicio alternativo de reparto de agua en camiones a todos los usuarios afectados, priorizando a los establecimientos educativos y de salud, en los términos del Reglamento de reparto de agua en camiones aguadores (aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22), debiendo informar a este Organismo todo lo actuado.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, referente a deficiencias en la prestación del servicio en los Barrios señalados, resultan relevante los términos del informe técnico de la GAPyS ut supra expuesto, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios sufrió de afectaciones como consecuencia de caudales insuficientes y problemas específicos de calidad del producto.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los Usuarios y en relación a las conclusiones del informe técnico, debe aplicarse la medida del siguiente modo: A) **Levantar la suspensión de facturación a los usuarios de las Localidades de Campamento Vespucio, Coronel Cornejo, General Ballivián, Salvador Mazza, por cuanto no son abastecidos por el Sistema Itiyuro: B) Mantener la suspensión de facturación para los usuarios de las Localidades de Aguaray, General Mosconi, Río Carapary Norte, Río Carapary Sur, Peña Morada, Tobatirenda, Campo Blanco, Capiazuti, Piquirenda, Yacuy, Tranquitas, Virgen de la Peña y Zanja Honda. B) Incorporar a la suspensión referida, a la Localidad de Tartagal, y lo sea a partir del mes de Julio/23, en atención a que si bien mejoró la cantidad de agua, existen constancias de su mala calidad** .

Que cabe traer a colación la normativa aplicable para el caso que nos ocupa, esto es, el Decreto Nº 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia*". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*".

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) "Agua Potable", en su párrafo párrafo 6º establece: "*Continuidad del abastecimiento: El servicio de provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día*".

Que asimismo cabe señalar el artículo 8° inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que "*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*" y en concordancia, el artículo 28 inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde "*Abonar las tarifas y cargos que se le formule...*", ello siempre, ***"en reciprocidad a las prestaciones que reciba**, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*" (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26 de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el "*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes*" (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente suspensión de facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la "reciprocidad" que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que ello es así, por cuanto las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma taxativa la normativa ut supra citada, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Concesionaria asumió la concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que en concordancia con dicha normativa y en sustento de la procedencia de la reducción de la facturación, cabe señalar además, que la Constitución Nacional consagra en su art. 42 el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe recordar, que el "resguardo de la equidad", es la efectiva concreción de la obligación a cargo de este Organismo, establecida en los arts. 2º y 10 de la Ley N° 6835, de proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho, respectivamente. En ese marco corresponde evitar un enriquecimiento sin causa de la Prestadora, que no puede pretender, obrando de buena fe, facturar un servicio que no prestó con las condiciones establecidas, independientemente de la causa por la cual lo presta de ese modo.

Que cabe citar en este punto un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta, donde dicho Juzgado se expidió a favor de la reducción de facturación en los siguientes términos: "Que la previsión legal aplicable, art. 33, segundo párrafo de la ley 6835 establece que si la calidad es deficiente, la autoridad regulatoria puede disponer una reducción en la facturación para adecuar en cada caso concreto el precio del servicio con la calidad del mismo. Que, conforme todo lo analizado, no resulta la resolución impugnada ilegal, arbitraria, ni carente de motivación, por cuanto están debidamente expuestos en sus considerandos las razones determinantes de su decisión, al contener una expresión concreta de sus antecedentes y circunstancias del hecho en que se sustentó la medida adoptada, como las normas legales de que facultaron el derecho a adoptarla, consecuentemente corresponde el rechazo de la apelación interpuesta" (Fallo de fecha 24 de Junio de 2011 del Juzgado en lo Contencioso

Administrativo de Salta - Autos caratulados "Sociedad Prestadora de Aguas de Salta - SPASSA - Apelación de Resolución Nº 184/06 del ENRESP", Expte. Nº 3624/06)

Que por todo lo expuesto, el Área Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados, que deban abonar por un servicio que no fue brindado conforme la normativa que regula y en consecuencia, entiende corresponde ordenar a la CoSAySa que haga extensiva la medida al total de usuarios según lo ya señalado.

Que por otra parte deberá hacerse saber a la Prestadora que la medida se mantendrá en vigencia hasta tanto se acredite y este Organismo verifique que el servicio se presta en cantidad y en las condiciones de calidad que determinan las normas vigentes.

Que en igual sentido corresponde INTIMAR a COSAYSA a que proceda a reforzar el reparto bajo la modalidad alternativa de camiones aguadores, habida cuenta de que se detectaron un número insuficiente de camiones por Localidad. Lo dispuesto no resulta una medida aleatoria o injustificada, sino que guarda fundamento con las condiciones del servicio al momento de las verificaciones señaladas.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MANTENER LA SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN para los usuarios de las Localidades de Aguaray, General Mosconi, Río Carapary Norte, Río Carapary Sur, Peña Morada, Tobatirenda, Campo Blanco, Capiazuti, Piquirenda, Yacuy, Tranquitas, Virgen de la Peña y Zanja Honda.

ARTÍCULO 2°: REINCORPORAR EN LA SUSPENSIÓN REFERIDA a la Localidad de Tartagal, y lo sea a partir del mes de Julio/23, ello en atención al desmejoramiento de caudales y a los problemas de mala calidad que fueron detectados en el mes señalado.

ARTÍCULO 3°: HACER SABER a la Prestadora que las suspensiones ordenadas "ut supra" se mantendrán vigentes hasta tanto la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio de agua potable en dichas localidades. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de cinco (5) días de cumplido lo dispuesto por el artículo 1° y 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a CoSaysa que proceda a reforzar el reparto bajo la modalidad alternativa de camiones aguadores, en las localidades indicadas en los arts.1° y 2°, debiendo dar prioridad a centros educativos y de salud, en los términos del Reglamento de Reparto de Camiones Aguadores (aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22), debiendo informar a este Organismo todo lo actuado. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 6°: HACER LUGAR AL LEVANTAMIENTO de la suspensión de facturación a los usuarios de las Localidades de Campamento Vespucio, Coronel Cornejo, General Ballivián, Salvador Mazza, por cuanto no son abastecidos por el Sistema Itiyuro.

ARTÍCULO 7°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS